

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del dos de septiembre de dos mil quince.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Saúl Antonio Menjívar Alas a favor de los señores *Edwin Orlando Rivera Vásques* y *Juan Carlos Bonilla Mejía*, procesados por el delito de organizaciones terroristas agravadas, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expone lo siguiente: “... en Audiencia de Imposición de Medidas (...) se decretó la detención provisional de mis defendidos (...) la Juzgadora al fundamentar la apariencia de buen derecho del ilícito imputado, *lo ha hecho erróneamente*, ya que si bien es cierto el ilícito en comento aparece regulado en los Arts. 13 en relación al Art. 34 literales a, c, f, y j de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, es precisamente en la misma ley especial donde aparecen definidos en el Art. 4 de la misma, (...) en el literal m) (...) [que] son las Organizaciones Terrorista, (...) se establece que ‘para los efectos de la referida Ley se considerarán como tales, las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así los establecidos por acuerdos Bilaterales’. En virtud del principio de legalidad y del debido proceso, existe una referencia clara del concepto Organizaciones Terroristas, al contenido de dicho inciso, eso es totalmente claro y no queda a disposiciones del Juzgador el venir e interpretar analógicamente dicha disposición legal, en cuanto a que dicho método de interpretación es totalmente prohibido en materia penal sustantiva; pero en el presente caso, la Juzgadora a quo ha omitido darle cumplimiento a dicho inciso del literal m) del Art. 4 antes citado, ya que en ningún momento se ha acreditado ya que ni siquiera se hizo mención por parte del ente fiscal, que la estructura pandilla 18 revolucionarios, estuviese en el listado de organizaciones terroristas de Naciones Unidas, de algún Organismo Internaciones o dentro de un tratado bilateral suscrito y ratificado por el Salvador. Claro, que no fue mencionado porque simplemente no está comprendido. (...)”

Además de lo anterior, la Jueza ha omitido fundamentar la existencia del ilícito, específicamente en lo relativo al aspecto subjetivo del tipo penal, es decir, el animus de pertenencia y de realizar actividades terroristas, esto deviene en cuanto a que simplemente se hace relación a entrevistas de testigos protegidos, para el caso de mis defendidos el testigo “DANIEL” quien simplemente hace relación de pertenencia de mis defendidos a una estructura denominada pandilla 18 (...), pero no establece que actividad o actividades realizaron mis defendidos en el sabotaje al transporte público ocurrido durante la última semana del mes de julio del corriente año, porque precisamente producto de dicho accionar es que se está calificando a dicha estructura como Organización Terrorista, (...) como se puede

establecer ese animus de causar terror que es el que corresponde al ilícito imputado, de ninguna manera. Al relacionarse la participación de mis defendidos en el ilícito imputado, como ya se ha mencionado, simplemente y violentando el principio de no responsabilidad objetiva regulado en el art. 4 Pn., se hace una relación de pertenencia a la estructura de la pandilla 18 relacionada, pero no se dice cual es la conducta o accionar desplegado por mis defendidos, conducta o accionar que es necesario conocer para enmarcarla dentro del tipo penal, venir y decir simplemente a secas que una persona pertenece a la pandilla 18 a la revolucionaria, constituye hacer responsable objetivamente a una persona en relación a un ilícito determinado, sin tomar en cuenta su voluntad...” (Sic).

II. En el caso particular, el pretensor refiere que la Jueza Especializada de Instrucción “B” de San Salvador ha fundamentado erróneamente la apariencia de buen derecho del ilícito atribuido a sus representados, señores *Edwin Orlando Rivera Vásques* y *Juan Carlos Bonilla Mejía*, ya que ha considerado que estos pertenecen a una organización terrorista por ser miembros de la Pandilla 18, cuando la Ley Especial contra Actos de Terrorismo –en adelante LECAT– establece que para los efectos de dicha ley se consideraran como tales, las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas; pero en este caso, no se ha acreditado que la referida pandilla esté dentro de ese listado o de cualquier otro emitido por un organismo internacional con quien El Salvador haya suscrito y ratificado un tratado bilateral.

Asimismo, argumenta que no se ha acreditado la participación delincencial de las personas que se pretende favorecer en el ilícito atribuido, en tanto que el testigo clave Daniel únicamente menciona que estos pertenecen a la Pandilla 18, pero no establece cual fue el dolo –animus de causar terror, según solicitud– o la actividad que realizaron durante el sabotaje al transporte público durante la última semana del mes de julio del corriente año, con lo cual se vulnera el principio de responsabilidad objetiva.

De los hechos planteados, se advierte que el peticionario plantea su errónea concepción respecto de las organizaciones que pueden ser consideradas terroristas, pues a su criterio estas únicamente pueden ser aquellas que se encuentran enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales vinculados a la lucha contra el terrorismo, y con quienes El Salvador haya suscrito y ratificado un tratado; sin embargo, tales listados tienen un carácter eminentemente complementario, y por ello el artículo 4 letra m de la LECAT define que son organizaciones terroristas: *“aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países”*.

En ese sentido, estas organizaciones nacen para ejecutar actos de terrorismo, definiendo a estos últimos la jurisprudencia constitucional como “...el ejercicio organizado y

sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución...” –Al respecto véase sentencia de inconstitucionalidad con referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, de fecha 24/8/2015–.

En la misma sentencia, esta Sala ha determinado que “...son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal–, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de ‘terroristas’, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole...”.

Dicho lo anterior, no es posible considerar que únicamente pueden ser organizaciones terroristas aquellas reconocidas en los listados de organismos internacionales, con competencia en la materia, ya que –como se dijo– estos tienen un carácter complementario, pues se puede entender como tales a todas aquellas que ejecuten actos de terrorismo; lo que permite, además, juzgar a una persona por el simple hecho de pertenecer a las mismas.

En igual sentido, no se puede sostener que existe una vulneración al principio de responsabilidad objetiva, al procesarse a los señores *Edwin Orlando Rivera Vásquez* y *Juan Carlos Bonilla Mejía*, por el delito de organizaciones terroristas, por el solo hecho de haber sido señalados por el testigo con clave “Daniel” de pertenecer a la Pandilla 18, sin que se señale cual fue su “animus de causar terror”, pues de ser cierto que son miembros de dicha pandilla, han aceptado formar parte de una organización que tiene como fin realizar actividades delictivas y, por lo tanto, aprestan su anuencia para participar en los delitos ordenados por la cúpula de aquella.

De manera que, según se dijo en la sentencia de inconstitucionalidad antes citada: “...*el castigo penal por la mera pertenencia a una organización –sea criminalidad organizada o terrorista– tiene como su fundamento político criminal no la peligrosidad subjetiva del agente – una variante de un Derecho penal de autor, (...), sino porque el agente, al hacerse miembro de la organización criminal, manifiesta seriamente su disposición de cometer delitos y esa*

manifestación acumulada junto con las de los demás miembros reporta una perturbación social digna de ser incriminada por el Derecho Penal...”.

De este modo, el art. 13 de la LECAT cuenta con una justificación criminológica para el castigo de la simple pertenencia activa a una organización terrorista. En tal sentido, será competencia de los jueces penales respectivos realizar la actividad de valoración de la prueba que permita establecer la pertenencia de una persona a dichos grupos, encontrándose tal aspecto fuera de la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, lo planteado por el peticionario configura una inconformidad con la detención provisional en que se encuentran las personas que se pretende favorecer, que se sustenta en la errónea concepción del pretensor respecto de cuáles son las organizaciones terroristas que pueden ser sancionadas penalmente con la LECAT; asimismo, con la posibilidad de sancionar a quienes pertenezcan a las mismas.

Entonces, su propuesta adolece de un vicio insubsanable, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al texto normativo relacionado y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en un mero desacuerdo con la detención provisional decretada por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador en contra de los señores *Edwin Orlando Rivera Vásques y Juan Carlos Bonilla Mejía*. Ante tal desacuerdo, debe reiterarse lo expresado por esta Sala respecto a que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, en lo atinente al establecimiento del delito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a utilizar en la jurisdicción penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –verbigracia improcedencia de HC 125-2015 del 15/5/2015–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del abogado Saúl Antonio Menjívar Alas, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III.- Por último, es preciso acotar que el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, del cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de los señores *Edwin Orlando Rivera Vásques* y *Juan Carlos Bonilla Mejía* por haberse alegado asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese* la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.